

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO AL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 35 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".



Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 002509

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 1993

NUM. 27.172

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 198-93

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil fue emitida por este Congreso Nacional de la República el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, mediante Decreto Legislativo No. 126, constituyendo el marco jurídico que regula las relaciones entre los Empleados Públicos y el Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil adolece de una serie de normas de tipo jurídico y técnico, por lo cual es necesario su revisión y actualización de las mismas, tomando como base el proceso de Modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario armonizar y uniformar la Ley de Servicio Civil en lo referente a mejores beneficios que contienen otras leyes laborales del Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º.—Adiciónase el numeral 5 al Artículo 1 del Decreto No 126 del 28 de octubre de 1967, LEY DE SERVICIO CIVIL, y réformanse los Artículos: 38, literales d), e), g), j) y k), agregándose la m); y 55 de esta misma Ley, que a la vez fueron modificados por Decreto No 150-88 del 14 de diciembre de 1988, los cuales deberán leerse así:

"Artículo 1.—La presente Ley tiene por finalidad establecer un sistema racional de administración de personal en el servicio público, regulando las relaciones entre los servidores públicos y el Estado".

En consecuencia, son objetivos de la misma, los siguientes:  
1).....2).....3).....4); y,

5. Garantizar la estabilidad en sus cargos a los empleados públicos mediante el cumplimiento de las normas de esta Ley, sus reglamentos y demás leyes conexas.

"ARTICULO 38.—Los Servidores Públicos protegidos por esta Ley y sus reglamentos, gozarán de los derechos siguientes:  
a).....; b).....; c).....;

d) Vacaciones anuales doblemente remuneradas de conformidad a los períodos y escala siguientes:

- 1) Doce días hábiles después del primer año de servicios;
- 2) Quince días hábiles, después del segundo año de servicios;
- 3) Dieciocho días hábiles, después del tercer año de servicios;

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 198-93  
Octubre de 1993

PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO  
Acuerdo Número: 129-93 — Abril de 1993

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Acuerdo Número: A.L.1135/93 — Agosto de 1993

## ECONOMIA

Resoluciones Números: 271-93 y 304-93 — Septiembre de 1993

## AVISOS

- 4) Veintidós días hábiles, después del cuarto año de servicios;
  - 5) Veintiséis días hábiles, después del quinto año de servicios, y;
  - 6) Treinta días hábiles, después de seis o más años de servicios.
- e) Licencia remunerada por razones justificadas como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, matrimonio, estudio y programas de adiestramiento, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo;
- f).....;

g) A ser reintegrados a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario, o ser indemnizados en aquellos casos en que fueren injustamente despedidos.

Cuando el reintegro no fuere posible o no lo decida así el empleado despedido injustificadamente, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de 15 años, tomando como base el promedio de los últimos seis meses de salarios devengados, indemnización que deberá ser pagada de una sola vez, en un término máximo de treinta (30) días.

Deberá agregarse, asimismo, el valor correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso por cada año de servicio hasta un máximo de dos años.

h).....;

i).....;

j) En caso de que los servidores públicos fueren cancelados o despedidos de su cargo sin justa causa, tendrán derecho al pago de vacaciones, aguinaldos y cesantía proporcional.

k) Al pago de salarios caídos cuando el servidor fuere despedido o cancelado de su cargo sin causa justificada, conforme a lo establecido en las leyes del Estado.

l).....; y,

m) Permiso con goce de salario para asistir a asambleas, congresos, reuniones de trabajo, cursos de capacitación, así como para cumplir comisiones relacionadas con la Organización Gremial a la cual esté afiliado, previa justificación ante su Jefe inmediato.

"ARTICULO 55.—Siempre que la autoridad nominadora haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 53 de esta Ley, deberá cumplir con lo estatuido en los literales g) y j) del Artículo 38 de la presente Ley, en lo que proceda, sin perjuicio de los derechos que le corresponda.

Artículo 2º.—Adiciónase a la LEY DE SERVICIO CIVIL el Artículo 38-A que se leerá así:

ARTICULO 38-A.—Se reconoce el fuero gremial para los directivos de las organizaciones de los trabajadores o empleados públicos. En consecuencia, los miembros de la Directiva Central durante el ejercicio de sus funciones, no podrán ser despedidos, trasladados, cancelados, desmejorados ni cesanteados; de sus cargos, sin justa causa hasta un período de seis meses después de haber cesado en tales funciones.

La contravención a lo dispuesto en este Artículo, hará acreedor a la Organización a la que perteneciere el empleado, al pago de una suma equivalente a seis meses del salario que recibía el empleado despedido, cancelado, trasladado o desmejorado, de conformidad con la ley.

Artículo 3º.—Derógase el Artículo 52 de la LEY DE SERVICIO CIVIL, contenida en Decreto Nº 136 del 28 de octubre de 1967, y reformado por Decreto Nº 150-88 del 14 de diciembre de 1988.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS  
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.  
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO NUMERO 129-93

Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación, y Presupuesto, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

El Presidente de la República, en uso de las facultades de que está investido.

CONSIDERANDO: Que la Licenciada Isis Amaya Cardona de Espinoza, mediante Acuerdo Nº 302-84, de fecha 18 de octubre de 1984, fue nombrada como Director del Fondo Hondureño de Preinversión, órgano desconcentrado de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN).

CONSIDERANDO: Que en enero de 1991, la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN), por ajuste presupuestario fue reestructurada, por lo que realizó acciones tendientes a la cancelación y reingreso de todo su personal.

CONSIDERANDO: Que la Licenciada Isis Amaya de Espinoza, ha venido desempeñando oficialmente todas las funciones inherentes al cargo de Director del Fondo Hondureño de Preinversión (FOHPREI), con todos los deberes, derechos y responsabilidades del mismo.

CONSIDERANDO: Que en el Acuerdo de Reingreso Nº 029-91, en el Numeral 78, se contempla a la Licenciada Amaya Cardona, Isis E. en el puesto de Planificador Jefe y no como Director del Fondo Hondureño de Preinversión, que sería lo correcto.

POR TANTO,

#### A C U E R D A:

ARTICULO 1.—Rectificar el Acuerdo de Reingreso Nº 029-91, de fecha 31 de diciembre de 1990, en lo que respecta al Numeral 78, en el que, para efectos técnico-administrativos, el puesto de Planificador Jefe quede considerado como el de Director del Fondo Hondureño de Preinversión (FOHPREI).—Comuníquese.—(f) Rafael Leonardo Callejas Romero.—Presidente Constitucional de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto, por ley.—(f) Manuel E. Euceda S.

Abogado Wilfredo Barrientos Fonseca  
Oficial Mayor

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO NUMERO A.L.1135/93

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de agosto de 1993.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, el 10 de junio de 1993, por el Licenciado Rubén Villacorta Cisneros, mayor de edad, casado, de este domicilio, con Carnet Nº 0535, del Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL, S. A., de este domicilio, para que se apruebe una Modificación de Escritura y de los Estatutos Sociales de su representada.

CONSIDERANDO: Que la Modificación de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales de una Institución Bancaria, requieren la autorización del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Banco Central de Honduras, y en tal caso, se observarán los mismos trámites previstos para el establecimiento de un nuevo Banco, en lo que le fuera aplicable.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución Nº 410-8/93, del 6 de agosto de 1993, dictaminó favorablemente lo solicitado, por lo que procede calificar la legalidad de la reforma indicada y conceder la autorización correspondiente.

CONSIDERANDO: Que otorgada sea la Escritura Pública, en la que se formalicen las reformas, cuya aprobación se ha solicitado, la misma se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente sin necesidad del mandamiento judicial requerido al efecto por el Código de Comercio.

POR TANTO: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 245, de la Constitución de la República; Decreto Nº 35, del 29 de marzo de 1983; 46. Numeral 8. 116. 118. de la Ley General de la Administración Pública; 14. en relación con el 10, 11, 12 y 34, de la Ley para Establecimientos Bancarios; 6 y 16, de la Ley del Banco Central de Honduras; 12. de las Disposiciones Generales y Transitorias del Código de Comercio; 60, letra b) y 83, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### A C U E R D A:

Declarar con lugar, la solicitud referida, en consecuencia:  
1. Se autoriza al BANCO MERCANTIL, S. A., el aumento de